JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral
Ejecutante Fabio Delgado Álvarez
Ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-
Expediente 11001-3335-014-**2017-00476**-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre las liquidaciones del crédito presentadas, no obstante, se advierte que no se ha corrido el traslado que ordena el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."* (subraya fuera del texto original).

Por consiguiente, de la liquidación que presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el día 28 de marzo de 2022[1] y cargada al expediente digital en PDF como; "*08LiquidacionCreditoUGPP.pdf",* se deberá dar traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En el mismo sentido, correr traslado a la UGPP de la liquidación presentada por la parte accionante el día 4 de abril de 2022[2] y que fue adjuntada en PDF al expediente

[1] Documento digital "07CorreoLiquidacionCreditoUGPP.pdf"
[2] Documento digital "12CorreoLiquidacionCreditoEjecutante.pdf"

virtual con el nombre *"13LiquidacionCreditoEjecutante.PDF"*, para que si lo considera pertinente presente objeción al estado de cuenta.

Por otro lado, se observa que el 30 de agosto de 2022[3], la apoderada judicial de la UGPP allegó con destino del presente proceso, comprobante de orden de pago presupuestal de gastos en favor del señor Fabio Delgado Álvarez, anexo al drive del proceso en PDF como *"16 MEMORIAL INFO PAGO FINANCIERA FABIO DELGADO ALVAREZ RADICADO._ 11001333501420170047600 (1).pdf y 17 SNN202200002654I00 -1661528736304.pdf"* y del mismo hay constancia de la remisión al canal digital dispuesto por el apoderado actor cabezasabogadosjudiciales@outlook.es, según lo establece el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, que indica:

> *"**ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO**. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (Destaca el Despacho).

Sin embargo, respecto de la remisión con la constancia de pago emitida por la entidad, no hay constancia del acuse de recibido, ni pronunciamiento alguno por parte del apoderado del ejecutante, con lo que se pueda certificar la recepción de la documental, por lo que se deberá realizar el correspondiente traslado a la parte actora en procura de las estimaciones que tenga al respecto.

Así las cosas, por Secretaria se deberán surtir los traslados mencionados, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que dice lo siguiente:

> *"**Artículo 110. Traslados**. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*
>
> *Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término conjunto de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por la UGPP vista a folio digital "*08LiquidacionCreditoUGPP.pdf* y del comprobante de orden de pago presupuestal

de gastos en favor del señor Fabio Delgado Álvarez, cargados como PDF´s *"16 MEMORIAL INFO PAGO FINANCIERA FABIO DELGADO ALVAREZ RADICADO._ 11001333501420170047600 (1).pdf y 17 SNN202200002654I00 - 1661528736304.pdf",* para que se pronuncie conforme considere conveniente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, para que en el mismo término de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y cargada al expediente como, *"13LiquidacionCreditoEjecutante.PDF"*, para que si lo considera pertinente presente objeción al estado de cuenta.

Los pronunciamientos al respecto, podrán ser enviados de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[1] y PCSJA20-11581[2], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f56de5c605f5f8553c9cd23efa6a9206f8b1330b3899503ca435d098d1c8613**
Documento generado en 11/11/2022 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nidia Solórzano Peña
Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca y la Fundación San Juan de Dios en liquidación
Expediente: No. 11001-3335-014-**2018**-**00421**-00

Mediante auto del 12 de agosto de dos mil veintidós (2022)[1], este Juzgado ordenó obedecer y cumplir la decisión de la Corte Constitucional, por la cual se dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del proceso a este Despacho. En la misma providencia se avocó conocimiento y se dispuso inadmitir la demanda para que el extremo demandante adecuara al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se concedió a la parte accionante, el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que presentara la correspondiente subsanación so pena de ser rechazada, decisión que fue notificada en el estado electrónico No. 32 de 16 de agosto de 2022[2].

Sin embargo, se observa que dentro del término otorgado de diez (10) días, NO se radicó escrito subsanatorio, razón por la cuál sería el caso entrar a rechazar el presente asunto, no obstante, luego de verificar la notificación del estado electrónico, no hay constancia de entrega al correo designado por la parte demandante, por lo que previo a resolver lo que en derecho corresponda, se deberá enviar copia del auto inadmisorio a la dirección electrónica Henry_torres_m@hotmail.com[3], que dispuso el apoderado demandante y se observa en el pie de página del folio 208 y siguientes del cuaderno físico del recurso extraordinario de casación, dentro del proceso de la referencia y que es el último canal digital conocido dentro del proceso.

Por otro lado, respecto de la decisión del 3 de marzo de 2022 por medio de la que la Corte Constitucional dirimió conflicto de competencia, no se observa constancia de notificación a las partes ni al Juzgado de origen, no obstante, la orden impartida en el numeral segundo de esa decisión, señaló lo siguiente:

> ***"Segundo. REMITIR** el expediente CJU-159 al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente*

---

[1] Documento digital *"2018-421ObedezcaseYCumplaseAdecuarDemanda.pdf"*
[2] Documento digital *"CorreoEstado32del16deagosto.pdf"*
[3] Documento digital "11001010200020190050600 C5.pdf"

decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá." (Subrayas del Despacho).

En consecuencia, se deberá remitir la providencia de la Honorable Corte Constitucional a las partes en contienda y al Juzgado de origen para que sea de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de la Ciudad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **NOTIFICAR** por estado, el auto inadmisorio del 12 de agosto de dos mil veintidós (2022), y remitir copia al correo electrónico Henry_torres_m@hotmail.com, designado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Por secretaría **COMUNICAR** la providencia de la Corte Constitucional con fecha 3 de marzo de 2022, por medio de la cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado, a los canales digitales dispuestos por el extremo demandante; La Nación –Ministerio de Protección Social, La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, la Fundación San Juan de Dios en liquidación y al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, para que sea de su conocimiento.

TERCERO: Cumplido el término señalado en el auto que inadmitió la demanda, ingresar de inmediato para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81700863e0acc154c15cf9b35fc7cf11d696dfb793ff4659683409c2cd693f6**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Muñoz Clavijo
Demandado: Hospital Militar Central
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00082**-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación[1] presentados oportunamente por la *apoderada judicial de la señora Luz Marina Muñoz Clavijo*, contra la sentencia proferida el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa que el día 22 de junio de 2022[2], se presentó solicitud de la parte demandante en la que señaló: "…*solicito informar si el requerimiento hecho al Hospital Miliar Central, según la orden contenida en el auto del 25 de febrero de 2022, fue atendido de manera oportuna e integral por la demandada; en caso afirmativo, agradezco suministrarme copia de dicha respuesta, que no fue remitida a nuestro correo institucional e indicar la razón por la cual no se corrió traslado de las misma, antes de proferir la sentencia que ya fue recurrida (…)".*

Al respecto de tal solicitud, por secretaría se dio respuesta el día 30 de junio del año en curso, y por medio de correo electrónico al canal señalado por la apoderada del accionante, se remitió el link de acceso al proceso digital. Ahora, el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en el cual se profirió el auto de fecha 25 de febrero de 2022, establece:

---

[1] Recurso de apelación en archivos digitales *"76 correo allega recurso.pdf y 77 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.pdf"*
[2] Documento digital "74 MEMORIAL DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL"

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

> ***ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. (…)*** *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.*

Como quiera que ya culminó la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, la norma en comento no prevé traslado a las partes, quienes solo pueden aportar o solicitar nuevas pruebas dentro del término de ejecutoria del auto de mejor proveer.

En lo que tiene que ver con las peticiones que atacan la sentencia, corresponde su resolución en segunda instancia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a la apelación concedida en el presente auto.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c61c69ce01b16a1a0b1a969056196d8a6bb3368f94d1c2e2d77d4239713b1**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Alejandra Orozco García Mayorca
Demandado **:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Expediente **:** 11001-3335-014-**2019-00528**-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso[2] de apelación interpuesto oportunamente el 28 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia[3] proferida el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021
[2] Expediente digital. PDF "58RecursoApelacionDte"
[3] Expediente digital. PDF "55SentenciaPrimeraInstancia"

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997fb3c9ccd90107708410de1071f6f8e17b8a3400cd06c25e0d601cd5b4e6e1**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Rosa María Pulido Güecha
Demandado **:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Expediente **:** 11001-3335-014-**2019-00559**-00

El día 28 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial[1] de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas, la cuales ya fueron recaudadas en su totalidad.

De igual manera, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que dicha documentación que conforma el material probatorio fue puesto en conocimiento por correo electrónico remitido a las partes en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011[2].

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia

[1] Expediente digital. PDF "26ActaAudienciaInicial"
[2] Expediente digital. PDF "93 CorreoRadicaMemorial" y "95AnexoCorreoRespuesta"

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5862eb621f1cdb2b97d47e39e8ad91ebfed56694af1d2aa5f0234425f51bc73e**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor Eunice Álvarez León
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00074**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F",** que a través de la providencia[1], proferida el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), CONFIRMÓ la sentencia[2] proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8e99259fce7fc3bd55b4355c5ad95da93df9ea0e9c54164ffaec7153866be8**
Documento generado en 11/11/2022 03:55:26 PM

[1] Documento digital "36SentenciaSegundaInstancia.pdf"
[2] Documento digital "23SentenciaAnticipadaSMPrescripcion.pdf"

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohora Judith Garnica Cortés
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Expediente: 11001-3335-014-**2020-00236**-00

En audiencia inicial del 25 de enero de 2022[1], se ordenó tanto a la entidad demandada como a la parte accionante, aportar una serie de documentos relevantes para tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto, y los faltantes se requirieron posteriormente por autos del 27 de mayo de dos mil 2022[2] y del 16 de septiembre de 2022[3].

Respecto de lo ordenado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en el auto del 16 de septiembre del año en curso, se exhortó para que aportara la *minuta del contrato O-1971 de 2015 de 2015* y en respuesta, la entidad allegó correo electrónico el día 29 de septiembre de 2022, con el link de los documentos adjuntos, de los cuales consta el traslado al canal de digital de notificaciones del apoderado actor, recepciongarzonbautista@gmail.com, quien sin embargo, no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

Luego de confrontar las pruebas aportadas al plenario, se observa que la documental allegada es similar a los elementos presentados como actuación administrativa de cuyo soporte ya aparece en el expediente digital, y por tanto no hay constancia del contrato requerido, sin embargo, al verificar los anexos de la demanda, se halla una copia de la minuta exigida a folios 30 al 32 del documento digital en PDF y cargado al expediente como, *"03Anexos.PDF",* por lo que se hace innecesario exigir que se aporte nuevamente.

En lo que tiene que ver con el requerimiento a la parte actora, se le exigió dar cumplimiento con lo ordenado en la audiencia inicial respecto del punto **8.2.1.1.** que correspondía con, *"Allegar copia de las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó la demandante, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."*.

En tal sentido, no hay respuesta alguna por parte del apoderado, por lo que sería el caso requerir nuevamente, sin embargo, se avizora en los folios del 43 al 52 del documento digital en PDF y cargado al expediente como, *"03Anexos.PDF*, una certificación de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos, de la cotización a pensiones de la demandante Nohora Judith Garnica Cortés entre los años 1996 al 2019, en la cual se registra el ingreso base de cotización y los valores cotizados mes a mes, por lo que respecto de este punto no se hace necesario recabar.

De esta forma se da por finalizada la etapa probatoria del proceso y, en consecuencia, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes a través de la Secretaría, para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio

---

[1] *Folio 6 pdf 39ActaAudienciaInicial.pdf*
[2] Documento digital "73RequierePruebas.pdf"
[3] Documento digital "86 AutoRequieraPruebas.pdf"

Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c6d4d4e5213b6f9be5d1e4b19af8fdf3ae031ab5151b9313234fa2c368a29d**
Documento generado en 11/11/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Renato Alejandro Jiménez Ramírez
Demandado **:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00285**-00

Mediante auto de 20 de mayo de 2022[1] se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 01 de junio de 2022[2] con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** en relación al **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA COSEC DE 20 DE MAYO DE 2019,** el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA COPE1-2019-46 DEL 21 DE JUNIO DE 2019,** el **AUTO QUE ORDENA LA CONVERSIÓN EN SALARIOS DEL 9 DE JULIO DE 2019** y el **AUTO ACLARATORIO DEL 22 DE JULIO DE 2019** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem.*

---

[1] Expediente digital. PDF "05AutoInadmisorio (Pretensiones AA Ejecución - Pruebas)"
[2] Expediente digital. PDF "08MemorialSubsanacion"

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **José Reinaldo Briñez Sierra**[3], identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 5.820.805 y tarjeta profesional N° 169.431 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido[4].

8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[5] y PCSJA20-11581[6], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

[3] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1754619, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[4] Expediente digital. PDF "12PorderREnatoJimenez"
[5] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c5f054e3ec1e1b0d5acad0895729036f60ec9a27c3790f00ec12be69e03411**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Oscar Hernando Cuervo Pulido
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C.- Secretaria de Educación
Expediente : 11001-3335-014-**2021-00418**-00

Mediante auto de 27 de mayo de 2022[1] se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 01 de junio de 2022[2] con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **OSCAR HERNANDO CUERVO PULIDO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** en relación con el **OFICIO S-2021-38731 DE 12 DE FEBRERO DE 2021** y los actos administrativos fictos o presuntos constituidos por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2021-31936 DE 28 DE ENERO DE 2021** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y la **PETICIÓN N° 20190320898722 DE 22 DE MARZO DE 2019** radicada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Expediente digital. PDF "06AutoInadmisorio (AA ficto)"
[2] Expediente digital. PDF "09ESCRITO DE SUBSANACION"

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem.*

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

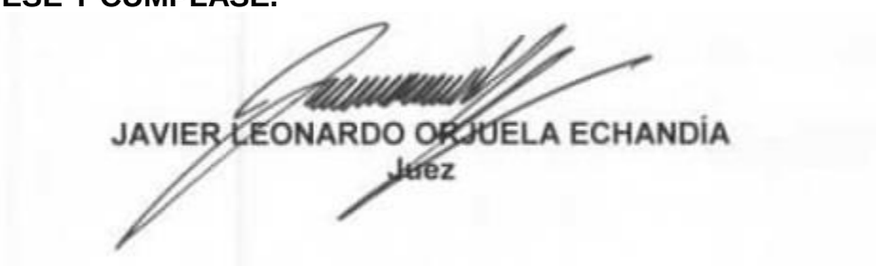

MCHL

[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09626dd3c789ab60dd5f0c628374f6d599e69bb6b85e9e3be67989aa85bf282**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Rubén Darío García Mosquera
Demandado **:** Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00439**-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2022[1], teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA**. **El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se puede establecer claramente que la parte accionante solo podrá reformar una sola vez, dentro del término establecido en la norma transcrita.

Ahora bien, revisando el expediente de la referencia, se observa que la demanda inicial fue presentada el 01 de diciembre de 2021[2] y el 05 de abril de 2022[3] el apoderado de la parte actora presentó una reforma de la demanda en lo concerniente al acápite de pruebas. Tanto la demanda como la reforma presentada fueron estudiadas de manera conjunta y finalmente el proceso fue admitido

---

[1] Expediente digital. PDF "31 MEMORIAL REFORMA 2021-439"
[2] Expediente digital. PDF "01ActaReparto"
[3] Expediente digital. PDF "06CorreoReformaDemanda"

mediante auto de 09 de septiembre de 2022[4], donde también se admitió la reforma presentada.

Por ese motivo, el Despacho no puede admitir la nueva reforma de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2022[5], en tanto el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 es muy claro al establecer que la demanda solo podrá adicionarse, aclararse o modificarse **por una sola vez** y en el presente asunto, la parte actora ya había hecho uso de esa figura con anterioridad y respecto del cual existió pronunciamiento. Esto, además debido a que en la nueva reforma presentada nuevamente la parte actora se refiere al acápite de pruebas de la demanda, asunto que ya fue modificado en el memorial de 05 de abril de 2022[6].

En conclusión, se rechazará la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2022 y se ordenará continuar con el trámite del proceso en los términos en los que fue admitido el 09 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso en los términos en los que fue admitido el 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[4] Expediente digital. PDF "22 AutoAdmite"
[5] Expediente digital. PDF "31 MEMORIAL REFORMA 2021-439"
[6] Expediente digital. PDF "06CorreoReformaDemanda"

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8377191656e7c847ac060a5c49d9e3130330207ae06124ebeb769f3ff5c7d67**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Mario Zapata Sastoque
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente : 11001-3335-014-**2022-00027**-00

Mediante auto de 24 de junio de 2022[1] se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia. La parte accionante allegó escrito de subsanación el 12 de julio de 2022[2], emendando la mayoría de los defectos acotados en el auto inadmisorio y haciendo falta unos aspectos referentes a las pruebas solicitadas, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia el Despacho procederá a continuar con el tramite procesal y en la etapa pertinente tomará las decisiones a que haya lugar referente al incumplimiento de la parte accionante en relación con las pruebas.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **MARIO ZAPATA SASTOQUE** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** en relación a la **RESOLUCIÓN N° 0256 DE 15 DE JULIO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem.*

---

[1] Expediente digital. PDF "06 AutoInadmisorio (AA - Pruebas)"
[2] Expediente digital. PDF "09 subsanacion de demanda y constancias de envio mario zastoque"

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA,** para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b468b4dc64184411eb22e1798766a16d6a8b75d7a35c42c3fb9855ee84dead0**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jefferson Riascos Vargas
Demandado : Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional -CASUR
Expediente : 11001-3335-014-**2022-00033**-00

Mediante auto de 24 de junio de 2022[1] se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 29 de junio de 2022[2] con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JEFFERSON RIASCOS VARGAS** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR,** en relación al **OFICIO No. 20211200-010050141 Id: 645931 DEL 8 DE ABRIL DE 2021** y el acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN ID. CONTROL N° 633860 DE 05 DE FEBRERO DE 2021** radicada ante la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem.*

---

[1] Expediente digital. PDF "06 AutoInadmisorio (AA)"
[2] Expediente digital. PDF "09SUBSANA DEMANDA 11001333501420220003300"

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7bf144c0d7d6f8d89d65506e2af7c49d5a33d0b4d7d8b98bdb25d058f3e27b**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : JAIRO FERNANDO RUIZ IBARRA
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A.
Expediente : 11001-3335-014-**2022-00041**-00

La apoderada del SENA, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2022, propuso **INCIDENTE DE NULIDAD** para que fuera decretada desde el auto admisorio de la demanda ante la existencia de una indebida notificación de la demanda.

ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el Juzgado mediante providencia del 10 de junio del 2022 procedió a dictar auto admisorio de la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por el señor Jairo Fernando Ruiz Ibarra actuando a través de apoderado judicial, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, en relación al oficio N°11-2-2021-047688 del 22 de octubre de 2021.

Por medio de correo electrónico del 22 de julio del 2022[1] la Secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden atrás referida y notificó la demanda al SENA, junto con sus anexos y la citada providencia a los correos: judicialdirecciong@sena.edu.co y judicialcundinamarca@sena.edu.co.

Posteriormente, mediante auto del 21 de octubre de la presente anualidad, este despacho fijó como fecha para celebración de audiencia inicial el día 15 de noviembre del 2022 a las 9:30 am.

No obstante, la entidad demandada en escrito del 25 de octubre de la presente anualidad, señaló que el Despacho incurrió en una debida notificación personal de la demanda que vicia de nulidad el presente medio de control, bajo los siguientes argumentos:

> *"1. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, es parte dentro del presente proceso como parte demandada.*
>
> *2.Validando la trazabilidad del proceso se tiene que el 28 de enero de 2022, la demanda fue inicialmente radicada ante el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y que por solicitud de la parte demandante el 09 de febrero del año que correo se solicitó el retiro de la esta, y el Juzgado el 21 de febrero de la misma anualidad autoriza el retiro de la demanda.(anexo 2. Página consulta rama Judicial)*
>
> *3.La parte demandante mediante correo da noticia de la radicación de la demanda a la entidad en el mes de febrero del presente año.*

[1] Expediente digital. PDF "11Notificacionpersonal"

4.Desde esa fecha hasta el presente no se tenía conocimiento que se había instaurado nuevamente la demanda y que su Despacho estuviera conociendo de dicha actuación.

5.Es relevante advertir que la entidad que represento Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no tuvo conocimiento de la notificación de la demanda, y solo fue hasta el 24 de octubre de 2022, cuando se allega a la entidad por parte de Honorable Despacho el estado y autos de fecha 21 de octubre de los corrientes, donde se dispuso fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso arriba referenciado

6.Con ocasión al auto mencionado se procedió a revisar las actuaciones judiciales en la Página de la Rama Judicial consulta de procesos judiciales, donde aparece registró por parte del Juzgado que la demanda fue notificada al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el 22 de julio del año que avanza.

7.Bajo tal premisa se solicitó al Grupo administración de documentos de la entidad se nos certificara si el 22 de julio del año que corre, al correo de la entidad, por parte del Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, se le había notificado de la demanda que instauro el señor JAIRO FERNANDO RUIZ IBARRA en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

8.Se acompaña al presente escrito la respuesta allegada por parte del funcionario encargado del Grupo Administración de Documentos, entregada en la cual informa que: "en cuanto a tu solicitud y luego de validar en nuestro aplicativo OnBase informó que NO se evidenciaron registros correspondientes al Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C., el día 22 de julio de la presente anualidad, remito notificación de la demanda instaurada por el señor JAIRO FERANANDO RUIZ IBARRA, para ello anexo pantallazos de la búsqueda así como un informe de los radicados recibidos durante julio del 2022 por parte de los juzgados administrativos de oralidad, quedo atento a sus comentarios".

9.Así mismo se solicitó a la persona de apoyo administrativo de la oficina jurídica Regional Distrito si se encontraba registro de la notificación de la demanda a la entidad por parte del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, la respuesta allegada por esta fue que no. (…) "Dando alcance al correo anterior, le informo que al revisar en bandeja de entrada no apareció ninguna notificación por parte del juzgado 14 administrativo".

10.Como se observa la demanda no fue notificada al correo servicioalciudadano@sena.edu.co, correo institucional dispuesto para tal fin, donde se debió notificar de manera eficaz la demanda otorgándole traslado para dar contestación a esta".

En ese mismo documento, solicitó, entre otras, que: (i) Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta este momento; (ii) que se surta en debida forma la notificación a los correos electrónicos: judicialdistrito@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co y/o al correosomejia@sena.edu.co, con el fin de ejercer defensa judicial de la entidad en debida forma y, (iii) se fije nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

El Despacho mediante proveído del 28 de octubre del 2022 ordenó correr por Secretaría el traslado del incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA a la parte demandante y el Ministerio Público, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación de ese auto, sí a bien lo tenían, se pronunciaran al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

La secretaría del juzgado corrió traslado de la nulidad presentada a la parte demandante el 02 de noviembre del 2022, término que venció el 08 de noviembre del año que avanza.

El apoderado de la parte demandante, en memorial del 02 de noviembre del 2022, señaló:

> *"1. Que el día 28 de octubre de 2022, su despacho mediante auto judicial notificado mediante anotación de estado 43, dio traslado del incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda allegado a su despacho el día 24 de octubre de 2022.*
>
> *2.Que el día 28 de junio de la misma anualidad, envié mediante mensaje de datos (el cual adjunto) al correo electrónico de la demandada servicioalciudadano@sena.edu.co, copia de la demanda con sus respectivos anexos[1], del acta individual de reparto[2] y del auto admisorio[3].*
>
> *3.Que el día 28 del mismo mes y anualidad, mediante memorial remitido mediante mensaje de datos (el cual adjunto) informé a su despacho la actuación realizada en el punto anterior donde adjunté el respectivo soporte[4].*
>
> *Con base en lo antelado, solicito se tenga como improcedente lo manifestado por el demandado en el memorial allegado a su despacho donde propuso incidente de nulidad por indebida notificación, toda vez que este servidor en debida forma notificó el auto admisorio de la demanda conforme lo expuesto en el punto 2".*

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al INCIDENTE DE NULIDAD, el artículo 208 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen;

> ***"Artículo 208. nulidades.*** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*
>
> ***Artículo 209. incidentes.*** *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
>
> *1. Las nulidades del proceso.*
>
> *(…)"*

Así mismo, el artículo 133 del Código General del Proceso , por remisión legal dispuso:

> *"**Artículo 133:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la leu así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la leu debió ser citado.*
> *(…)".*

Se tiene que en la referencia, la parte demandada en el incidente de nulidad propuesto, estableció los presupuestos facticos y jurídicos que sustentan la aludida petición.

Procede el Despacho a precisar que la apoderada de la parte que representa los intereses del SENA, no solicitó pruebas adicionales con las que acompañó el incidente de nulidad y que la parte demandante solicitó tener por improcedente lo manifestado por la demandada relativo al incidente de nulidad por indebida notificación, al indicar que la parte demandante, notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda al correo servicioalciudadano@sena.edu.co.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud allegada, de la siguiente manera:

Realizando la revisión del expediente, se encontró que la Secretaría del Despacho notificó a los correos judicialdirecciong@sena.edu.co y judicialcundinamarca@sena.edu.co, el presente medio de control, acompañando para el efecto la demanda y sus anexos, de acuerdo a las direcciones electrónicas que suministra la página del SENA en el ítem de notificaciones judiciales[2].

Sin embargo, también se debe acotar que no se realizó la notificación personal de la demanda de la referencia por parte de este Juzgado al buzón general de la entidad que aparece consignando en el sitio web de la misma, esto es, servicioalciudadano@sena.edu.co y, por lo tanto, hay mérito para decretar la nulidad solicitada.

Así las cosas, para evitar futuras irregularidades, en aras del debido proceso y respeto al derecho de defensa y contradicción, el Despacho dará aplicación al inciso final del artículo 133 del CGP, que establece:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.***
> *(…)*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."* (Énfasis del Despacho)

Por lo anterior, se retrotraerán todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia que admitió la demanda. Por consiguiente, también se dejará sin efectos la providencia que fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

En ese orden de ideas, los incisos segundo y tercero del artículo 301 del Código General del Proceso disponen:

> ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
>
> *(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (…).*
>
> *Cuando **se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia**, **esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo***

[2] https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/mecanismosContacto.aspx#notificacionesJudiciales

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó *o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

Por consiguiente, la demanda se entiende notificada por conducta concluyente desde el 24 de octubre de 2022, fecha en la que se radicó la solicitud de nulidad, y el término de traslado para la contestación de la demanda empezará a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Por Secretaría envíese copia del presente expediente al SENA a través de los correos: servicioalciudadano@sena.edu.co y judicialdistrito@sena.edu.co, y al correo de la apoderada de la entidad demandada, somejia@sena.edu.co, a quien le fue reconocida personería para actuar desde el auto del pasado 28 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD desde la notificación del auto admisorio de la demanda, retrotrayendo todas las actuaciones surtidas con posterioridad a este. El término de traslado para la contestación de la demanda empezará a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, concediéndole a la entidad demandada los términos de ley para contestar la demanda, proponer excepciones y allegar las pruebas que pretenda hacer valer, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde el 24 de octubre de 2022. Por secretaria envíese copia del expediente a la entidad accionada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del SENA; servicioalciudadano@sena.edu.co y judicialdistrito@sena.edu.co, y al correo de la apoderada de la entidad demandada, somejia@sena.edu.co.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto que fijó fecha de audiencia inicial para el 15 de noviembre del 2022 a las 9:30 am, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Se mantiene incólume el reconocimiento de personería que se le realizó a la apoderada del SENA en providencia del 28 de octubre del 2022, que corrió traslado del incidente formulado.

QUINTO: Una vez vencido el término concedido en el numeral segundo de este auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb8428fd258c85acaae29af4e97b8862ff8f536ed96695141a939a892ce499**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Linda Yizell Scarpeta Chavarro
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Expediente : 11001-3335-014-**2022-00048-**00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Linda Yizell Scarpeta Chavarro contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Subraya y resalta el Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", prevé en el numeral 15.1 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Neiva**, tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.

En el caso en concreto, según se indicó en la Certificación de 06 de julio de 2022[1], la accionante labora en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del municipio de Pitalito (Huila) y según consta en el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 15 de febrero de 2022[2] , en vigencia de la modificación realizada por la Ley 2080 al artículo 156 del CPACA anteriormente transcrita.

---

[1] Expediente digital. PDF "12. ExpedienteAdmiistrativo"
[2] Expediente digital. PDF "01AcatReparto"

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto laboral y no pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva -REPARTO**-

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47554e906ed384b19d26afb73679eb412a02fc0a3b9793e1e35b3856bb6672a5**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis Hernán Tutalcha Ruíz
Demandado : Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial
Expediente : 11001-3335-014-**2022-00242**-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que se encuentra inmerso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *5. **Ser** alguna de las partes, **su representante o apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios."* (Énfasis del Despacho).

Siendo dicha norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece:

> *"**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (…)"*

No obstante lo anterior, se recuerda que la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva** relacionada con "***la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate****, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto*"; y (ii) **objetiva,** esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "*de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto*".[1] (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas, fundamentalmente, por quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a

[1] Sentencia C 600 del 2011. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).

Puestas de este modo las cosas, el impedimento manifestado tiene como sustento el hecho de que en el proceso de la referencia obran como apoderadas del señor LUIS HERNÁN TUTALCHA RUÍZ en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho insaturado contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la Doctora **Carol Lizeth Cárdenas López**, identificada con la CC No. 33.367.224 de Tunja y TP No. 147.249 del C. S. de la J. y la Doctora **Rocío Del Pilar Novoa Rodríguez**, identificada con la CC No. 52.718.788 de Bogotá y TP No. 146.036 del C. S. de la J., tal como se puede evidenciar en el poder allegado con el escrito de demanda[2], quienes también son mandatarias del suscrito Juez para trámites judiciales similares al planteado en este proceso, situación que se puede constatar en los poderes y el contrato de prestación de servicios profesionales que se adjuntan a continuación:

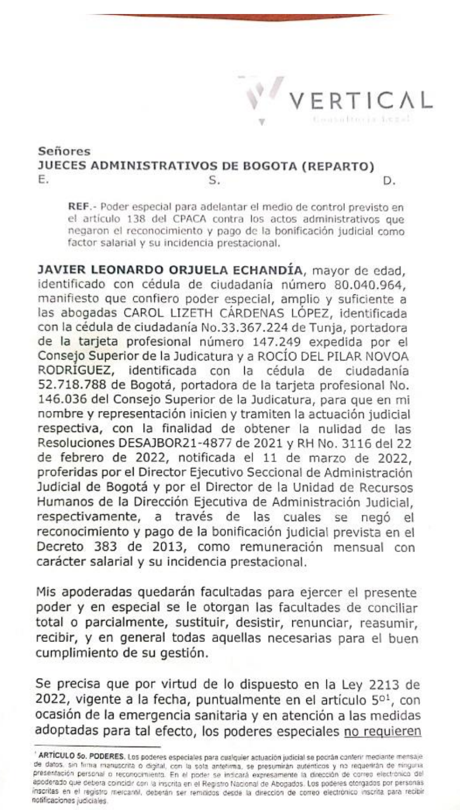

VERTICAL

Señores
JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REF.- Poder especial para adelantar el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA contra los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y su incidencia prestacional.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.040.964, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.367.224 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional número 147.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a ROCÍO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y tramiten la actuación judicial respectiva, con la finalidad de obtener la nulidad de las Resoluciones DESAJBOR21-4877 de 2021 y RH No. 3116 del 22 de febrero de 2022, notificada el 11 de marzo de 2022, proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y su incidencia prestacional.

Mis apoderadas quedarán facultadas para ejercer el presente poder y en especial se le otorgan las facultades de conciliar total o parcialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Se precisa que por virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, vigente a la fecha, puntualmente en el artículo 5º[1], con ocasión de la emergencia sanitaria y en atención a las medidas adoptadas para tal efecto, los poderes especiales no requieren

[1] **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

VERTICAL

presentación personal, por lo que solicito su plena observancia y efectos en cada una de las gestiones adelantadas.

Atentamente,

JAVIER LEONARDO ORJUELA
C.C. 80.040.964

Aceptamos,

CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ
C.C. 33.367.224 de Tunja
T.P. 147.249 del Consejo Superior de la Judicatura

ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ
C.C. 52.718.788 de Bogotá
T.P. 146. 036 del Consejo Superior de la Judicatura

DERECHO ADMINISTRATIVO · CONTRACTUAL · RESPONSABILIDAD DEL ESTADO · LABORAL

[2] Expediente digital. PDF “03. PODERES”

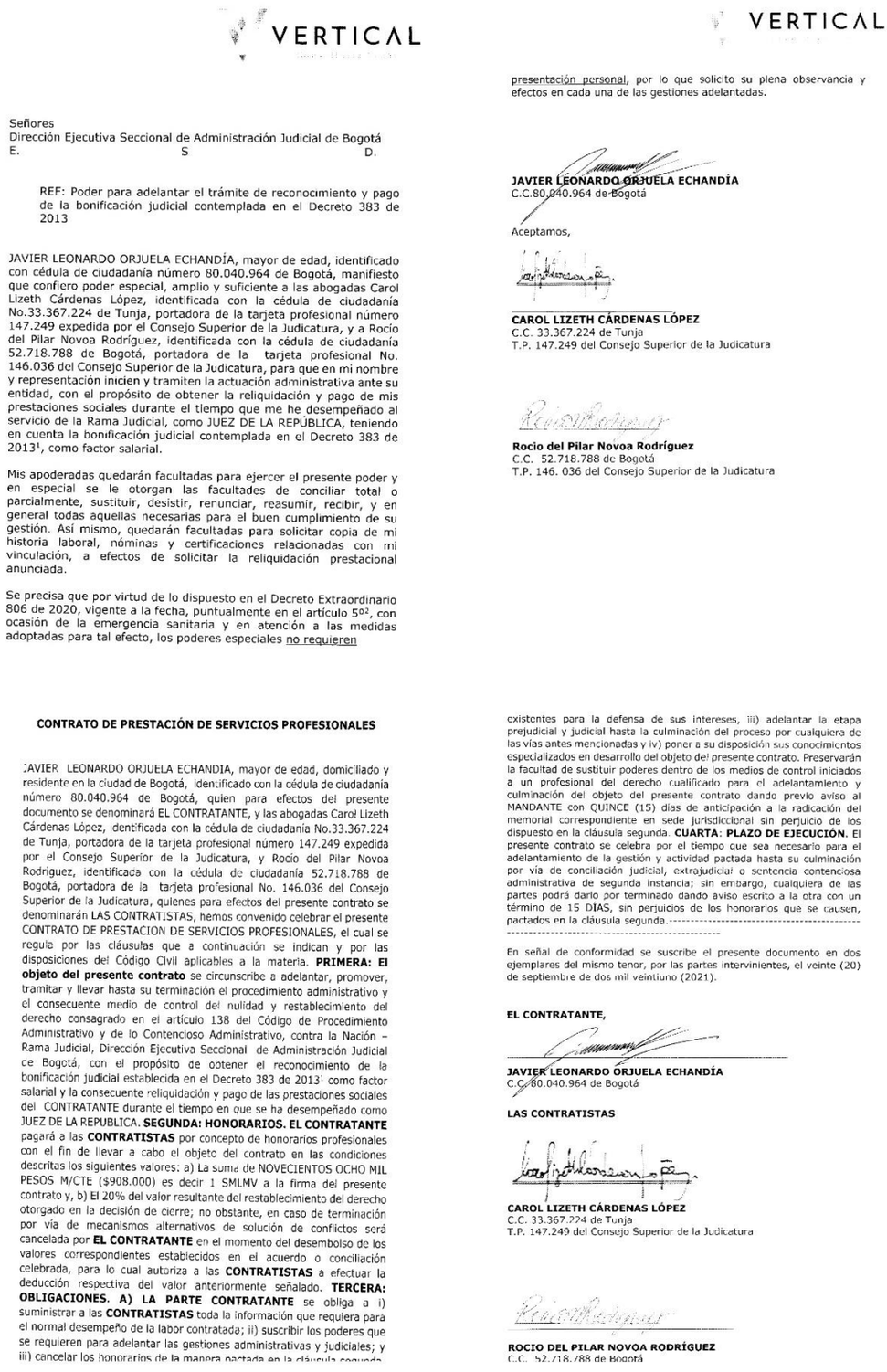

VERTICAL

Señores
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá
E. S D.

REF: Poder para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.040.964 de Bogotá, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas Carol Lizeth Cárdenas López, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.367.224 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional número 147.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a Rocío del Pilar Novoa Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y tramiten la actuación administrativa ante su entidad, con el propósito de obtener la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales durante el tiempo que me he desempeñado al servicio de la Rama Judicial, como JUEZ DE LA REPÚBLICA, teniendo en cuenta la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013[1], como factor salarial.

Mis apoderadas quedarán facultadas para ejercer el presente poder y en especial se le otorgan las facultades de conciliar total o parcialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Así mismo, quedarán facultadas para solicitar copia de mi historia laboral, nóminas y certificaciones relacionadas con mi vinculación, a efectos de solicitar la reliquidación prestacional anunciada.

Se precisa que por virtud de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 806 de 2020, vigente a la fecha, puntualmente en el artículo 5º[2], con ocasión de la emergencia sanitaria y en atención a las medidas adoptadas para tal efecto, los poderes especiales no requieren presentación personal, por lo que solicito su plena observancia y efectos en cada una de las gestiones adelantadas.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
C.C.80.040.964 de Bogotá

Aceptamos,

CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ
C.C. 33.367.224 de Tunja
T.P. 147.249 del Consejo Superior de la Judicatura

Rocio del Pilar Novoa Rodríguez
C.C. 52.718.788 de Bogotá
T.P. 146. 036 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.040.964 de Bogotá, quien para efectos del presente documento se denominará EL CONTRATANTE, y las abogadas Carol Lizeth Cárdenas López, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.367.224 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional número 147.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Rocío del Pilar Novoa Rodríguez, identificaca con la cédula de ciudadanía 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, quienes para efectos del presente contrato se denominarán LAS CONTRATISTAS, hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, el cual se regula por las cláusulas que a continuación se indican y por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia. **PRIMERA: El objeto del presente contrato** se circunscribe a adelantar, promover, tramitar y llevar hasta su terminación el procedimiento administrativo y el consecuente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013[1] como factor salarial y la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales del CONTRATANTE durante el tiempo en que se ha desempeñado como JUEZ DE LA REPUBLICA. **SEGUNDA: HONORARIOS. EL CONTRATANTE** pagará a las **CONTRATISTAS** por concepto de honorarios profesionales con el fin de llevar a cabo el objeto del contrato en las condiciones descritas los siguientes valores: a) La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($908.000) es decir 1 SMLMV a la firma del presente contrato y, b) El 20% del valor resultante del restablecimiento del derecho otorgado en la decisión de cierre; no obstante, en caso de terminación por vía de mecanismos alternativos de solución de conflictos será cancelada por **EL CONTRATANTE** en el momento del desembolso de los valores correspondientes establecidos en el acuerdo o conciliación celebrada, para lo cual autoriza a las **CONTRATISTAS** a efectuar la deducción respectiva del valor anteriormente señalado. **TERCERA: OBLIGACIONES. A) LA PARTE CONTRATANTE** se obliga a i) suministrar a las **CONTRATISTAS** toda la información que requiera para el normal desempeño de la labor contratada; ii) suscribir los poderes que se requieren para adelantar las gestiones administrativas y judiciales; y iii) cancelar los honorarios de la manera pactada en la cláusula segunda existentes para la defensa de sus intereses, iii) adelantar la etapa prejudicial y judicial hasta la culminación del proceso por cualquiera de las vías antes mencionadas y iv) poner a su disposición sus conocimientos especializados en desarrollo del objeto del presente contrato. Preservarán la facultad de sustituir poderes dentro de los medios de control iniciados a un profesional del derecho cualificado para el adelantamiento y culminación del objeto del presente contrato dando previo aviso al MANDANTE con QUINCE (15) días de anticipación a la radicación del memorial correspondiente en sede jurisdiccional sin perjuicio de los dispuesto en la cláusula segunda. **CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN.** El presente contrato se celebra por el tiempo que sea necesario para el adelantamiento de la gestión y actividad pactada hasta su culminación por vía de conciliación judicial, extrajudicial o sentencia contenciosa administrativa de segunda instancia; sin embargo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un término de 15 DÍAS, sin perjuicios de los honorarios que se causen, pactados en la cláusula segunda.----------

En señal de conformidad se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, por las partes intervinientes, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EL CONTRATANTE,

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
C.C.80.040.964 de Bogotá

LAS CONTRATISTAS

CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ
C.C. 33.367.224 de Tunja
T.P. 147.249 del Consejo Superior de la Judicatura

ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ
C.C. 52.718.788 de Bogotá

Por lo anterior, el suscrito se encuentra en la obligación de declararse impedido para tramitar el asunto de la referencia, por la causal invocada anteriormente y en consecuencia se considera pertinente dar aplicación al trámite establecido en el artículo 140 del C.G.P. que refiere:

> *"**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS**. **Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.***
>
> ***El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.** En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

De manera concordante, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> ***ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (…)*

En ese sentido, se ordenará remitir el presente proceso a la juez que sigue en turno, es decir, el **JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de este Juzgador para conocer de la presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Luis Hernán Tutalcha Ruíz** contra la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial**, por estar inmerso en la causal de dispuesta en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd5daa5d2f6139e9b12e50e8dd375bbdb276cc69dbde1d166c1f15e01382a8**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial
Convocante: Wilson Torres Romero
Convocado: La Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00302**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **WILSON TORRES ROMERO** y **La NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

El señor *Wilson Torres Romero,* por conducto de apoderado judicial, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, ante Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a *La Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR* , para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante Resolución número 4031 del 20 de mayo de 2013[1], la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció asignación de retiro al señor Intendente ® Wilson Torres Romero.

2.2. En petición radicada el día 25 de enero de 2022[2] ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el convocante solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro y en respuesta a la reclamación, mediante oficio No. 732514 con fecha del 15 de marzo de 2022[3], la entidad negó el reconocimiento del reajuste señalado.

2.3. Ante la negativa de la entidad, el 4 de mayo de 2022[4] el convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial administrativa, la cual fue conocida por la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, que por auto del 17 de mayo de 2022[5] admitió la conciliación y fijó fecha para la celebración de la respectiva audiencia para el día 25 de julio de 2022.

---

[1] Folios 31 al 34 del documento digital "02 DEMANDA28072022_084317.pdf"
[2] Folio 26 al 29 del documento digital "02 DEMANDA28072022_084317.pdf"
[3] Folios 17 y 24 del documento digital "02 DEMANDA28072022_084317.pdf"
[4] Folios 40 del documento digital "02 DEMANDA28072022_084317.pdf" y el "06 ANEXOS28072022_084347.pdf"
[5] Documento digital "05 ANEXOS28072022_084337.pdf"

2.4. En acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 25 de julio de 2022 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio[6].

2.5. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto para la aprobación Judicial, el 28 de julio de 2022 siendo asignada a este Despacho con el número de radicado 110013335014-**2022-00302**-00.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario el acta de conciliación extrajudicial No. 085 de 2022 del 23 de junio de 2022, que hace alusión al acuerdo conciliatorio logrado entre la **LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el señor **WILSON TORRES ROMERO** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.*
>
> ***En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "III. PRETENSIONES A CONCILIAR: (Decreto 1716 de 2009, artículo 6º ordinal c)***
>
> *Con el presente escrito de Conciliación Extrajudicial, previa a la interposición de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte convocante pretende que se llegue a un acuerdo conciliatorio, respecto de las siguientes pretensiones:*
>
> ***PRIMERA:** Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 732514 DEL 14 DE MARZO DE 2.022 signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el 25 DE ENERO DE 2.022, por parte del señor WILSON TORRES ROMERO.*
>
> ***SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor WILSON TORRES ROMERO, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.014 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.*

[6] Documento digital "08 ANEXOS28072022_084400.pdf"

Las sumas que resulten de la anterior declaración deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}^{1}}$$

TERCERA: *Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el 16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2.020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor WILSON TORRES ROMERO FLOREZ, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.*

CUARTA : *Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado "el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro" y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.*

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar del señor WILSON TORRES ROMERO, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.014 y pagados desde el 25 DE ENERO DE 2.018, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 25 DE ENERO DE 2.022, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que "… el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal"

QUINTA: *En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante WILSON TORRES ROMERO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.*

SEXTA: *Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante WILSON TORRES ROMERO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.*

SEPTIMA: *Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda,*

encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda

OCTAVA: *Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011".*

Me ratifico en cada una de las pretensiones y hechos de la solicitud de conciliación.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada*: allego decisión del Comité de Conciliación del 11 de julio de 2022, en dos (2) folios, y la liquidación de la misma en ocho (8) folios, así: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 28 del 16 de junio de 2022 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el IJ (RA) WILSON TORRES ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7312139 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso del señor IJ WILSON TORRES ROMERO C.C 7312139, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

- *Se reconocerá el 100% del capital.*
- *Se conciliará el 75% de la indexación*
- *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 25 DE ENERO DEL 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 25 DE ENERO DEL 2022*

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 732514 del 14 de marzo del 2022 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatorio total del citado acto administrativo. En ese orden de ideas, se recomienda al Comité de Conciliación actualizar las partidas computables en la asignación de retiro al demandante bajo los parámetros y condiciones indicados anteriormente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio"

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocada NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante que se exprese al respecto: *Atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la LIQUIDACIÓN en la que consta el pago histórico realizado año por año al Convocante a partir del año 2013 (Columna izquierda) y a su vez la diferencia*

al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha) a partir del año 2014 en que debió realizarse el primer aumento de su asignación de retiro; haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación) y una vez consultado el asunto con mi representado; me permito manifestar que, la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento.

Sea preciso señalar que, en el presente asunto, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación) esto es la suma de $1.536.356, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de $1.427.863, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir.

En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación; al igual sea expedida copia de la misma para la parte convocante.

Agradezco la atención a la presente y quedo atento de la copia del acta que emita su Despacho.

***La Procuradora Judicial**, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación prejudicial con SIGDEA E-2022-247394 de fecha 4 de mayo de 2022; poder otorgado por el convocante; copia de cédula de ciudanía No. 79.938.726 de Bogotá correspondiente a DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ; copia tarjeta profesional No. 162036 del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, apoderado de la parte convocante; constancia de respuesta a la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" recibida mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2.022; copia comunicación oficial No. 732514 del 14 de marzo de 2.022, signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; constancia de radicado de la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" el día 25 DE ENERO DE 2.022 en los buzones de correo electrónico de la entidad: atenciónalciudadano@casur.gov.co y directorgeneral@casur.gov.co; copia "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el 25 DE ENERO DE 2.022, a través de apoderado, por parte del señor WILSON EDUARDO TORRES ROMERO; copia de la Resolución No. 4031 del 20 de mayo de 2.013 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; copia petición de información elevada por DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ al Tesorero General de la Policía Nacional; copia de la comunicación oficial No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2.019 signada por el Jefe Grupo Liquidación Nómina de la Policía Nacional y su anexo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es*

violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la ley 23 de 1.991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Se concilia las pretensiones por un valor de capital del 100% $1.376.179 más indexación del 75% de $160.777, para un total a conciliar del valor del capital más 75% de la indexación de ***UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.536.356)****, menos descuentos de CASUR $54.503 y menos descuentos de Sanidad $53.990, para un neto a pagar de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.427.836). (…)"*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, como se trata de la asignación de retiro que se asemeja a un trámite pensional, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que establece, *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*" (Subrayas del Despacho), y según lo informado en la demanda, el convocante tiene su domicilio en esta ciudad. Asimismo, la audiencia se celebró ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[7]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, el cual señala, "*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (…)"*

De un lado, el director de asuntos legales de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,** otorgó poder al doctor **NELSON DAVID PINEDA LOZANO[8],** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.666.444 y

[7] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[8] Sin sanciones según certificación No. 1685582 del C.S. de la Judicatura.

portador de la Tarjeta Profesional No. 372.591 del Consejo Superior de la Judicatura[9].

Por otro lado, **la parte convocante WILSON TORRES ROMERO** le otorgó poder al abogado **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ[10],** identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.726 y portador de la tarjeta profesional número 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente facultado para conciliar conforme al poder concedido[11].

En este punto, se observa que los poderes allegados cumplen con los requisitos legales

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso, la convocada por medio de oficio 732514 con fecha del 15 de marzo de 2022, dio respuesta a la petición elevada el 25 de enero de 2022, con la cual se buscaba el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, respecto del incremento de las partidas computables de la asignación mensual de retiro como subsidio de alimentación y las doceava parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, por lo que conforme a lo establecido en el numeral primero, literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a que la reclamación presentada hace alusión a prestaciones periódicas, por tratarse un tema de reajuste a la asignación de retiro, se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad.

(iii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998[12], el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reajuste y pago del retroactivo de las partidas de asignación de retiro en favor del señor Intendente ® Wilson Torres Romero.

(iv) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Exigencia que deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de

[9] Documento digital "09 ANEXOS28072022_084407.pdf"
[10] Sin sanciones según certificación No. 1685655 del C.S. de la Judicatura.
[11] Documento digital "03 PODERES28072022_084324.pdf"
[12] El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,* ***sobre conflictos de carácter particular y contenido económico*** *de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

1998[13] y, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Resolución 4031 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció asignación de retiro al señor Intendente ® Wilson Torres Romero.

2. Petición radicada el día 25 de enero de 2022 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por medio de la cual se solicitó el reajuste y pago del retroactivo de las partidas de asignación de retiro

3. Oficio No. 732514 con fecha del 15 de marzo de 2022, por medio del cual la entidad negó el reconocimiento del reajuste solicitado.

4. Solicitud de conciliación prejudicial administrativa presentada el 4 de mayo de 2022, conocida por la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

5. Auto del 17 de mayo de 2022 que admitió la conciliación y fijó fecha para la celebración de la respectiva audiencia para el día 25 de julio de 2022.

6. Poder otorgado por la convocante al Doctor Diego Abdón Tamayo Gómez, con la facultad expresa para conciliar.

7. Poder otorgado al doctor Nelson David Pineda Lozano, con la facultad expresa para conciliar por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

8. Acta del 11 de julio de 2022 suscrita por Luz Yolanda Camelo[14], en su condición de secretaria técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la que se expresó la postura y las determinaciones tomadas dicha entidad, en el sentido de proponer la siguiente fórmula de acuerdo:

> *"(…) En el caso del señor IJ WILSON TORRES ROMERO C.C 7312139, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*
>
> - *Se reconocerá el 100% del capital.*
> - *Se conciliará el 75% de la indexación*
> - *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

---

[13] El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: *"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo. ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público****".*

[14] Documento digital "13 ANEXOS28072022_084444.pdf"

- *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el **25 DE ENERO DEL 2019** en razón a la petición radicada en la Entidad el **25 DE ENERO DEL 2022**.(…)"*

9. Liquidación con fecha 25 de julio de 2022 suscrita por el funcionario del Grupo Negocios Judiciales de la entidad convocada[15], por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.427.863).

10. Constancia de remisión de la solicitud de conciliación con fecha del 4 de mayo de 2022, ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con Número de Radicado 20224020977312[16].

11. Finalmente**,** acta de conciliación extrajudicial con fecha 25 de julio de 2022, emitida por la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que se plasmó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que en total se estableció un monto por valor neto a pagar de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.427.863)**

(V) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, respecto del incremento de las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y las doceava parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

*"**ARTÍCULO 7o.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta

[15] Documento digital "14 ANEXOS28072022_084449.pdf".
[16] Documento digital "02 DEMANDA28072022_084317.pdf" hojas 42 y 43.

nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (…)"

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexequible el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen, el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995",* que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, según lo que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49, señaló:

*"**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

…

***Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

***Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

…

Artículo 49. Bases de liquidación**. A partir de la vigencia del presente decreto, **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de Alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (…)"

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

*"**Artículo 2°.** Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
(…)"

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (…)"

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, que en su artículo 23 estableció:

"***Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
(…)
23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

***Parágrafo**. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (…)"*

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el decreto 4433 de 2004, y dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que al señor Wilson Torres Romero, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante resolución número 4031 del 20 de mayo de 2013, efectiva a partir del 18 de mayo de 2013, y desde el 1° de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2019, no hubo aplicación del incremento acorde al principio de oscilación en lo que corresponde a los factores de *subsidio de alimentación* y *las doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones*, según se puede apreciar en la liquidación que presentó la entidad.

Al respecto del acta de Comité de Conciliación de CASUR, expresó que el señor Wilson Torres Romero, tenía derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro respecto de los factores señalados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Asimismo, por tener el

derecho, se reconocía el 100% del capital, el 75% de la indexación, todo ello con aplicación de la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del decreto antes señalado, es decir, desde el 25 de enero del 2019 en razón a que la petición tiene radicado ante la entidad con fecha del 25 de enero del 2022.

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia, pero pagada desde el 25 de enero de 2019 en atención a la prescripción trienal.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios y exfuncionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte convocante, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 25 de julio 2022, entre **WILSON TORRES ROMERO** y la convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y se le impartirá aprobación en los términos de la certificación del 11 de julio de 2022 suscrita por Luz Yolanda Camelo, en su condición de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la que se expresó la postura y las determinaciones tomadas por esa entidad frente al caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 25 de julio de 2022 entre la **LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y** el señor **WILSON TORRES ROMERO** celebrado ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4613b6589f83e669a8bfa24a0451b3fee65e4339aa9f9d2d9e53568816f19f**
Documento generado en 11/11/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Leidy Diana Gutiérrez Rodríguez
Demandado **:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia - Unidad de Sanidad de la Policía Nacional
Expediente **:** 11001-3335-014-**2022-00309**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> ***8.*** *Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.
[2] Ver art. 104 ib.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".*

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas[3], y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba[4], estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

"Por tener la entidad demandada la documentación que sustenta lo narrado en los hechos de la presente demanda, que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE

---

[3] Código General del Proceso. "***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (…) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (…) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"."*

SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, junto con la contestación de la demanda, aporte copia de los siguientes documentos:

(…)

• Se certifique si en el manual específico de funciones competencias laborales adoptado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – UNIDAD DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, existe en el personal de planta, un cargo de servidor misional (en planta) en sanidad Policial, cuyas funciones requieran formación profesional en AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA y que cumplan funciones similares a las contratadas por la actora."

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[5] y PCSJA20-11581[6], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Leidy Diana Gutiérrez Rodríguez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia - Unidad de Sanidad de la Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

[5] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. **Carlos Adolfo Benavides Blanco**, identificado con C.C. No. 1.016.036.150 y T.P. No. 267.927 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[7].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7b0add42b992e25e82344b73e38480efbb6c5b3fb075ad2d7b19650f00fb5**
Documento generado en 11/11/2022 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[7] Archivo digital PDF "02 DEMANDA" Folios 318-320

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Wilson Beltrán Peña
Demandado **:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Expediente **:** 11001-3335-014-**2022-00325**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

> ***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula su primera pretensión[3] de la siguiente manera:

> *"1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial el acto administrativo Acto ficto o presunto N°684758, que debió dar respuesta al derecho de petición enviado el día 20 de enero de 2022."*

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que la parte demandante manifiesta que radicó petición el 20 de enero de 2022, no obstante, la petición que obra en el expediente es de 11 de enero de 2022[4], mientras que en el historial de la petición, en la fecha del 2022-01-20, aparece en la descripción la anotación "*SOLICITUD RESUELTA*". En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la primera pretensión indicando con precisión cada uno de los actos administrativos

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] Ver art. 104 ib.
[3] Expediente digital. PDF "02 DEMANDA11082022_105657" Folio 2-3
[4] Expediente digital. PDF "04 ANEXOS11082022_105710" Folio 4-9

cuya nulidad pretende, en el caso de actos fictos, establecer los datos de la petición que dio origen a dicho acto, indicando la fecha y el radicado según sea el caso. En caso de existir pronunciamiento de la entidad, aportar el respectivo acto administrativo.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[5] y PCSJA20-11581[6], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Wilson Beltrán Peña** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Duverney Eliud Valencia Ocampo**[7], identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y tarjeta profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido[8].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[5] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."
[7] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1705264, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[8] Expediente digital. PDF "04 ANEXOS11082022_105710" Folios 13-14

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e6ad382aabe1bc4bf51e76ca752011ab2de2cb809a0fd584e2d923a449b9bd**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial
Convocante: María Nubia Pérez Céspedes
Convocados: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca, Fiduciaria la Previsora SA - FIDUPREVISORA-
Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00326**-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos de Facatativá Cundinamarca, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, modificado por la Ley 2080 de 2021 que señala:

> "***ARTICULO 156***. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*" (Subraya el Despacho)

En el caso en concreto, según se observa en la resolución No. 001683 del 27 de noviembre de 2020 de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a favor de la docente María Nubia Pérez Céspedes, visto a folio 12 y siguientes del documento en pdf *"02 DEMANDA11082022_160152.pdf"* dentro de la demanda digital, se indica lo siguiente:

> *"Que mediante petición radicada bajo el número 2020-CES-017574 de fecha 10 de junio de 2020 el (la) señor (a) MARIA NUBIA PEREZ CESPEDES identificado(a) con la C.C. No. 39.735.315 de FUNZA, solicita el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL para estudio de ERIKA VIVIANA FORERO PEREZ identificado (a) con la C.C No. 1000337591 expedida en FUNZA, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación MUNICIPAL en la I.E.D SAN PATRICIO PUENTE DE PIEDRA Municipio MADRID. FUENTE DE RECURSOS: RECURSOS PROPIOS.*
>
> *Que según certificación No. 2020044158 de fecha 24 de marzo de 2020 expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, se comprobó que prestó sus servicios en el lapso comprendido del 01 de marzo de 1996 al 30 de diciembre de 2019 en forma ININTERRUMPIDA.*

(…)" (Destaca el Despacho).

De tal forma que la convocante prestó sus servicios de forma ininterrumpida para el I.E.D San Patricio Puente de Piedra en el municipio de Madrid en el departamento de Cundinamarca, lo que indica que fue en esa ciudad el último lugar en dónde laboró la accionante, por lo que el asunto es de competencia del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

En atención a lo manifestado, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los **Juzgados Administrativos de Facatativá Cundinamarca por reparto,** - artículo 2º numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020[1]-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos de Facatativá Cundinamarca** (reparto).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[1]Recuperado de:
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d2e321252933755d496080bce5fdb1841059cc5005e7bae8fbc4680aed8990**

Documento generado en 11/11/2022 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial
Convocante: María del Tránsito Forero Torres
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00355**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, la señora **MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 05 de abril de 2022[1], la señora MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES solicitó ante la secretaría general de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y correspondientes a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por medio del Oficio No. 2022-01-353585 del 02 de mayo de 2022[2], dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES sobre la petición presentada y remitió liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con radicado 2022-01-345629 del 29 de abril de 2022[3], para que en caso de estar de acuerdo presentara solicitud de conciliación.

2.3 El día 25 de julio de 2022[4] la señora MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

---

[1] Folios 11 y 12 del documento digital *"02 Demanda.pdf"*
[2] Folios 13 al 14 del documento digital *"02 Demanda.pdf"*
[3] Folios 15 al 16 del documento digital *"02 Demanda.pdf"*
[4] Folios 3 al 8 y 44 al 46 del documento digital *"02 Demanda.pdf"*

2.4 Mediante documento con radicado Nº 20224021921742 del 25 de julio de 2022[5] se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.5 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de Actividad y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[6].

2.6 Mediante auto 148-22 del 03 agosto de 2022, La Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia el día 30 de agosto de 2022[7].

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario, acta de audiencia conciliación del día 30 de agosto 2022[8], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:* ***Primera:*** *Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2022-01- 345629, acto administrativo de fecha del 10 de mayo de 2022.* ***Segunda:*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.910.683), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.* ***Estimación de la cuantía: $ 1.910.683.*** *Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada* ***SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES****, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de*

[5] Folios 42 y 43 del documento digital *"02 Demanda.pdf"*
[6] Folios 107 del documento digital *"02 Demanda.pdf"*
[7] Folios 48 del documento digital "02 Demanda.pdf"
[8] Folios del 120 al 123 documento digital *"02 Demanda.pdf"*

julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de MARÍA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES (CC 51.644.661) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), ***por valor de $1.910.683,00.*** *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de $1.910.683,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 9 de abril de 2019 al 8 de abril de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de. Pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, O.E, a los 09 días del mes de agosto de 2022. Allego certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación en un (01) folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Accedo a cada uno de los puntos que se mencionan en el acta en su concepto y forma de pago, aceptando en su integridad la formula conciliatoria propuesta. En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por la señora MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES en su condición de convocante a favor del doctor LUIS GULLERMO ALFARO CORTES, a quien facultó expresamente para conciliar, atribución en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) El poder especial otorgado a la profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su nombre y representación de la entidad convocada, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) Solicitud de conciliación extrajudicial; 4) Solicitud de la funcionaria MARIA DEL*

TRÁNSITO FORERO TORRES (derecho de petición) radicada el 8 de abril de 2022; 5) Respuesta de la entidad fechada el 2 de mayo de 2022; 6) Certificación suscrita por el Dr. HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA Coordinador del Grupo de Administración de Personal, en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía contenida en el acto administrativo número 2022- 01- 345629; 7) Acta 014 del 02 de junio de 2015; 8) Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con fecha del 1 de junio de 2015; 9) Certificación expedida por el Secretario Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo;10) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada; (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá él envió de la presente acta con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), para efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001). Copia digital de la presente acta expedida por este Despacho y de la constancia de radicación de esta actuación en los juzgados administrativos será remitida a los apoderados intervinientes en la diligencia, a través de las direcciones de correo electrónico autorizadas. La presente acta se firma por la Procuradora que realizó esta diligencia dejando constancia de la presencia de los apoderados de las partes en la audiencia, de haberse adelantado de manera virtual y de la anuencia que les asiste sobre el contenido de la misma. Los correos enviados y recibidos se anexarán al expediente y de ser posible la grabación que se realizó de esta diligencia. Estando todos conformes se da por terminada esta audiencia siendo las once y treinta (11:30 a.m.).”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial*

respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[9]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

[9] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder concedido al Dr. **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES**[10].

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada **CONSUELO VEGA MERCHÁN**[11].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, el día 05 de abril de 2022, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante 2022-01-353585 del 02 de mayo de 2022, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998[12], el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I

[10] Folios 9 al 10 y 51 al 52 del documento digital "02 Demanda.pdf".
[11] Folios 57 ss del documento digital "02 Demanda.pdf".
[12] El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,* ***sobre conflictos de carácter particular y contenido económico*** *de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998[13], de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por la convocante ante la entidad con radicado No. 2022-01-230902 del día 08 de abril de 2022.

2. Radicación No. 2022-01-353585 del 02 de mayo de 2022 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

> *"El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos,* ***de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital****."*

3. Oficio No. 2022-01-345629 del 29 de abril de 2022, donde consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor de la convocante.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 25 de julio de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Documento con radicado Nº 20224021921742 del 25 de julio de 2022, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

6. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades con la respectiva propuesta de acuerdo.

---

[13] El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: *"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo. ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público****".*

7. Mediante auto No. 148-22 del 03 de agosto de 2022, la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia**.**

8. Acta de audiencia conciliación del día 30 de agosto 2022, de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

9. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocada convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro, un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones

sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)".*

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[14]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación*

[14] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado

reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación.

En el caso en concreto, en atención a lo señalado por la entidad convocada, se propuso forma de arreglo con relación a la señora MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES y concedió las pretensiones respecto de los emolumentos dejados de percibir relacionados con la Reserva Especial del Ahorro, sin embargo, señaló que no serían reconocidos intereses, indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda, es decir, únicamente sería reconocido el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

En consecuencia, se estableció como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría el reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación. Asimismo, la peticionaria renunciaba a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Conforme la liquidación pertinente, se observa que entre los años 2019 al 2021, se designaron los valores por los montos correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, y asimismo se realizó reajuste a estos emolumentos en los años 2020 y 2021, dando como resultado un total de un millón novecientos diez mil seiscientos ochenta y tres pesos mcte ($1.910.683,00), monto por el cual se concertó en audiencia de conciliación.
Así, el Despacho advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la accionante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 30 de agosto de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES,** celebrado ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a costa del interesado copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaf58c19b3136e6a3cd09d9425737ebb2ff9d11e90530616260ed72bf0b098e**
Documento generado en 11/11/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Osman de Jesús Ceritystofe Niecase
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento del Amazonas - Secretaria de Educación Departamental del Amazonas
Expediente : 11001-3335-014-**2022-00358-**00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Osman de Jesús Ceritystofe Niecase contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento del Amazonas - Secretaria de Educación Departamental del Amazonas, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) **3. <u>En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.</u>** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Subraya y resalta el Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional* y *se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", prevé en el numeral 14.4 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **<u>Leticia</u>**, tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Amazonas.

En el caso en concreto, según se indicó en la Resolución No.00153 de 28 de Noviembre de 2017[1], el accionante labora en el Establecimiento Educativo Casa del Conocimiento en el área no municipalizada de La Chorrera (Amazonas) y según

[1] Expediente digital. PDF "07 ANEXOS05092022_160732"

consta en el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 05 de septiembre de 2022[2] , en vigencia de la modificación realizada por la Ley 2080 al artículo 156 del CPACA anteriormente transcrita.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto laboral y no pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Leticia -REPARTO**-

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[2] Expediente digital. PDF "01 ActadeReparto"
[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0727688f598bdf2021b3521233ac0c8fd3c92e0dba1836cedc0f9e3e2c8940c**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica